

pena, exótica en España, nos permitiremos usar de la frase más feliz que hemos oído en el foro, y que la pronunció el mismo Pacheco defendiendo á un reo, contra quien se pedía la pena de argolla. Habló con su elocuencia acostumbrada de lo terrible de la pena de cadena perpétua, y pintando luego los sufrimientos de acompañar y presenciar la ejecución del reo principal, añadía: *y despues no morir.*

No es fácil la descripción de lo que pasó al inmenso auditorio y á los mismos respetables magistrados que oían aquella defensa. Privilegio exclusivo de los grandes talentos es pintar con una sola frase el inmenso infortunio del desgraciado que tiene que sufrir la pena de argolla. Desde aquel día quedó muerto ese castigo bárbaro, cien veces peor que la misma muerte, y en efecto, no tenemos noticia que se haya aplicado en ningún caso, y por lo tanto está perfectamente hecha la supresión.

Artículo 27.

«La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve sino llegare á 125 pesetas.»

COMENTARIO.

De nada de esto hablaba el antiguo Código, y no alcanzamos los resultados prácticos que ha de producir esta adición. Partidarios en algún caso de las penas pecuniarias, porque varias imprudencias y excesos deben reprimirse castigando la fortuna del individuo, nunca puede establecerse completa igualdad siendo tan distinta como es la posición del rico y del pobre.

Podrá suceder que haya la misma injusticia en la aplicación de las penas aflictivas, porque el hombre desalmado oye con indiferencia su condenación á seis años de presidio, al paso que unos cuantos días de cárcel conducen tal vez al sepulcro al hombre de vergüenza. Pero ya que el resultado de las penas no pueda ser idéntico, no vengamos á clasificar de pena aflictiva la mayor ó menor pena pecuniaria, cuando en muchas ocasiones una cantidad pequeña puede ser la ruina de una familia, y una cantidad grande, no solo no sea aflictiva su exacción para el reo, sino hasta satisfactoria,

como podríamos citar más de un caso práctico de lo que ha acontecido, no solo en España sino en el extranjero.

Artículo 28.

«Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

»Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

COMENTARIO.

Este artículo es el 25 del antiguo Código suprimiendo algunas palabras y variando otras. Como está perfectamente claro y comentado por Pacheco, nada podemos añadir.

CAPÍTULO III.

DE LA DURACION Y EFECTOS DE LA PENA.

SECCION PRIMERA.

Duración de las penas.

Artículo 29.

«Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del gobierno.

»Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales, durarán de doce años y un día á veinte años.

»Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento, durarán de seis años y un día á doce años.

»Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales, durarán de seis años y un día á doce años.

»Las de presidio y prision correccionales y destierro, durarán de seis meses y un día á seis años.

»La de suspension, durará de un mes y un día á seis años.

»La de arresto mayor, durará de un mes y un día á seis meses.

»La de arresto menor, durará de uno á treinta dias.

»La de caucion, durará el tiempo que determinen los tribunales.»

COMENTARIO.

Los descontentadizos como el autor de este libro, tienen que agradecer mucho á los reformadores por lo que aquí han escrito.

Cotejando estas disposiciones con lo que se prevenia en el anterior Código y su artículo 26, se encuentran grandes adiciones y variaciones, que están muy en su lugar.

Empieza dicho artículo, aborreciendo la perpetuidad de las penas. Se comprende el último suplicio; pero ningun corazon generoso y noble será defensor del sufrimiento ilimitado. Esos filántropos, que sustituyen á la pena de muerte el aislamiento eterno y el tormento diario, son más crueles que el legislador que manda que el asesino alevoso muera por ende. Nada asusta ni intimida tanto al criminal como el patíbulo. A los que no lo merezcan, y si la pena inmediata, no se les haga morir sin tener siquiera la esperanza, aunque lejana, de que algun día habrán purgado su delito.

Las penas perpétuas se indultan á los 30 años por el expresado artículo, y se deja entrever que, sino son buenos los penados, podrá durar más el castigo, así como siempre estará en actitud el Gobierno de disminuir esos castigos.

La duracion de las otras penas temporales están clasificadas con más orden que en el anterior Código, concediendo en realidad más facultades á los tribunales en la misma escala gradual que se fija, y embebiendo en dicha escala el presidio, prision y confinamiento menores que, como ya se ha dicho en otra parte, han quedado suprimidas, así como la sujecion á la vigilancia de la autoridad.

A pesar de estas modificaciones es aplicable á esa doctrina todo

cuanto Pacheco dice en su comentario sobre el particular, y pueden verse las páginas 320 hasta la 324 del tomo I.

Artículo 30.

«Lo dispuesto en el anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.»

COMENTARIO.

Está copiado el art. 27 del antiguo Código y no nos permitimos una sola palabra para explicarle. (Pacheco, fólío 324 y siguientes.)

Artículo 31.

«Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

»Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

»La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

»Cuando el reo entablare recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.»

COMENTARIO.

Está perfectamente dispuesto que cuando la pena consiste en privacion de libertad, no se empieza á contar el tiempo sino desde el

en que el reo esté á disposicion de la autoridad, lo cual no se mandaba en el anterior Código, y acontecia que un reo, condenado á seis ú ocho años de presidio, evadia la pena ocultándose por este tiempo ó emigrando y presentándose despues de trascurrido el tiempo de la condena, que segun el art. 28 del antiguo Código se empezaba á contar desde el dia en que se habia pronunciado la ejecutoria.

En este punto la reforma es convenientísima, así como no estamos conformes en que en el extrañamiento, confinamiento y destierro no se contara sino desde el dia en que el reo empiece á cumplir la condena. Supongamos que el delincuente se halla enfermo ó está en la cárcel, ó emigrado, y se le ha desterrado á otro punto distinto, al que no puede ir por causas ajenas á su voluntad, ó porque en rigor sufre un mayor castigo, voluntario ó no voluntario, cual es la emigracion; entonces nos parece cruel que al ponerse bueno de su padecimiento, ó al regresar á su pátria por una amnistía despues de muchos años, se le diga que tiene que ir á sufrir una pena de confinamiento ó destierro que en tiempos anteriores se le impuso. Quizá nuestra indulgencia nos induzca á error; pero nos parece preferible el art. 28 del antiguo Código al 31 moderno, al que no pueden ménos de atenerse los tribunales, porque su texto es claro y terminante.

SECCION SEGUNDA.

Efecto de las penas segun su naturaleza respectiva.

Artículo 32.

«La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

- »1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.
- »2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.
- »5.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.
- »4.º La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía, ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterio-

ridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

»No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.»

COMENTARIO.

Está copiado casi con las mismas palabras el art. 30 del antiguo Código, y como procede nos remitimos al Comentario de Pacheco, fóllo 328, tomo I. Conveniente es, sin embargo, decir que ha quedado suprimido el art. 29 que hablaba de la argolla y la degradacion, en que se negaba la rehabilitacion, aun cuando se obtuviese indulto de las penas principales. Anomalia y contradiccion inexplicables, porque no se concibe el perdon en lo principal dejando subsistente lo accesorio.

El nuevo Código ha hecho desaparecer esta contradiccion manifiesta, y con más motivo en lo referente á la pena de argolla, que ha desaparecido de la ley moderna.

Artículo 33.

«La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

- »1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.
- »2.º La privacion de derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.
- »5.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Aunque no al pié de la letra, contiene este artículo todo lo que se disponia y mandaba en el 31 del antiguo Código, cuyo comentario de la obra principal recomendamos al lector estudioso, fóllo 330, tomo I.

Artículo 34.

«La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

»1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

»2.º La incapacidad de obtener otros análogos.»

COMENTARIO.

Una sola variacion prudente se ha hecho en el art. 32 del antiguo Código. Allí se dice que la incapacidad sea para obtener otros cargos *en la misma carrera*, lo cual dejaba abierta la puerta para que al penado se le pudiera colocar en otra distinta, quedando así eludido el cumplimiento de la ley. Con prevision se dice en el nuevo Código que la incapacidad sea para que no se puedan obtener otros cargos públicos *análogos*, con lo cual se impide dejar sin efecto el castigo. En todos tiempos es conveniente esta aclaracion, pero más en los turbulentos que hemos alcanzado.

Artículo 35.

«La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.»

COMENTARIO.

Es el art. 33 con algunas palabras más, que explican mejor el sentido que lo hacia el antiguo Código.

Artículo 36.

»La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

»1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

»2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Es idéntico el art. 34 del antiguo Código, con la variacion de hablar de los empleos *análogos* y no de los de la misma carrera, de que se ha tratado en el art. 34.

Artículo 37.

«La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.»

COMENTARIO.

Corresponde este artículo al 35 del Código reformado, y aunque el texto es distinto, la sancion penal es idéntica.

Artículo 38.

«La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Está copiado el 36 de la antigua ley, con solo la diferencia de las palabras «funciones análogas y de la misma carrera» que ya hemos explicado suficientemente.

Artículo 39.

«La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Está dicha disposicion en un todo conforme con la del art. 37 del Código comentado por Pacheco.

Artículo 40.

«Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.»

COMENTARIO.

Fuera de las disposiciones que tratan de los derechos individuales y de la imprenta, no hay un artículo que introduzca mayor novedad en el sistema penal que el que nos ocupa. El art. 38 del anterior Código concedia facultades á los tribunales para privar á los eclesiásticos que delinquiesen de la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion. En el artículo que examinamos, el legislador se ha creído en el deber de renunciar á estos derechos, que siempre han ejercido los monarcas de España. Sin perjuicio de tratar más profundamente esta cuestion cuando hablemos de la libertad de cultos, no podemos ménos de decir que esa renuncia de facultades ha de poner en más de un conflicto á los tribunales de justicia, y con especialidad al Supremo, que está conociendo y en lo sucesivo tendrá que conocer de causas graves promovidas contra los altos dignatarios de la Iglesia.

¿Y se ha querido decir en ese artículo que son completamente independientes las dos potestades? ¿Es ya de un modo absoluto ateo el gobierno de España hasta el punto de que los excesos come-

tidos por el clero español en el ejercicio de su ministerio, sea completamente indiferente á la autoridad civil, que no podrá entrometerse en todo lo que hagan los curas párrocos, y los obispos al explicar las Sagradas Escrituras en las escuelas y en la cátedra del Espíritu Santo, en pastorales y alocuciones dirigidas á los fieles?

Se nos dirá que sí, porque esos escritos y esas predicaciones quedarán sujetos á la ley comun; y castigando esta los delitos de rebelion, sedicion y otros, á los procesos que se formen por la autoridad competente, que es un juez de primera instancia, y en casos determinados un consejo de guerra de oficiales subalternos, allí irá desde el clérigo más adocenado hasta el Arzobispo de Toledo.

Somos enemigos del privilegio por carácter, por convencimiento y por experiencia; pero desde ahora aseguramos que esa teoría peligrosísima ha de ser causa de grandes injusticias y de una reaccion espantosa. El Gobierno de España no puede ser ateo, y los ministros del altar tienen que ser juzgados segun la jurisprudencia de ocho siglos.

¿Se ha renunciado por el Gobierno español á las antiguas regalías, acatadas y obedecidas por veinte Concordatos? Nosotros creemos que no, por más que la libertad de cultos deba tenerse en cuenta para los nuevos arreglos con Roma. Sin embargo, ese y otros artículos del nuevo Código, y las opiniones emitidas por el señor Ministro de Gracia y Justicia, tienen esa tendencia, de cuya innovacion tememos no saquen provecho ni los eclesiásticos, que se consideran víctimas del nuevo orden de cosas, ni el Gobierno, que tendrá una lucha eterna con el clero sobre si puede ó no puede corregir los abusos cometidos por aquellos en su sagrado ministerio. Toda innovacion en estas materias nos parece peligrosísima, y por este motivo damos la preferencia á la legislacion antigua. (Pacheco, páginas 338 y 339, tomo I.)

Artículo 41.

«La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio, privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

»La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.»

COMENTARIO.

Está trasladado fielmente el art. 39 del anterior Código. (Pacheco, página 340, tomo I.)

Artículo 42.

«La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.»

Artículo 43.

«La interdiccion civil privará al penado mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.»

COMENTARIO.

Estos dos artículos contienen las mismas disposiciones que los 40 y 41 del Código comentado por Pacheco, y ya se sabe que tenemos una prohibicion absoluta de decir sobre ellos una palabra.

Artículo 44.

»La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

»El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

»Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.»

COMENTARIO.

Si cualquier curioso coge y coteja el proyecto presentado por el Gobierno y lee el art. 44 y le compara con el actual, verá que está

completamente variado, no sólo en el lenguaje, en el cual deben hacerse las correcciones convenientes, sino en el fondo, porque real y positivamente la parte dispositiva es totalmente distinta.

Y cuidado que nuestras doctrinas están en perfecta armonía con la nueva redaccion que se ha dado á su art. 44, sobre el cual llamá-bamos nosotros la atencion. Suponíamos que llegaria á ser ley todo lo que en el proyecto del Gobierno se prescribia, y haya sido el Gobierno, ó la comision de las Córtes, nos felicitamos que se haya hecho desaparecer esa fatigosa intervencion de la autoridad. Como este libro se escribió teniendo sólo á la vista el proyecto del Gobierno, nosotros habíamos emitido nuestra opinion en los términos siguientes.

En materias administrativas tenemos verdaderamente opiniones radicales, y por desgracia observamos que los hombres que más ensalzan la autonomia del individuo y la absoluta independencia del ciudadano, mayores medidas de precaucion y de desconfianza adoptan contra todo el que puede ser enemigo de ciertas ideas.

Tenemos un ejemplo práctico en el artículo que analizamos. La comision antigua de Códigos hizo varias prevenciones sobre la fijacion de domicilio y conocimiento que se habia de dar á la autoridad por el que quedara encargado á su vigilancia, segun puede verse en el art. 42 del antiguo Código. En el que discutimos se aumentan las reglas y las vejaciones contra el pobre penado, que despues de cumplida su condena queda sujeto á los reglamentos de policia y buen gobierno, únicos que debian hablar de esta materia y no el Código penal, que trata de asuntos más serios. Así se desacreditan las leyes hechas con el mayor acierto. El Código penal fué recibido con general aplauso de todos los partidos. Ocurrió un incidente, de que habla Pacheco, por supuesto desacato á la autoridad, y se introdujo en el Código nada ménos que un capítulo. Ahora vienen las opiniones más avanzadas y no se contentan con las precauciones antes tomadas con los que hayan podido delinquir más ó ménos. No bastan las penas impuestas y sufridas. La vigilancia á la autoridad es una red que ha de coger á todos los ciudadanos que pudieron cometer la menor falta.

Y lo peor de todo es, que desde el primer momento esas prescripciones de la ley quedan sin uso respecto de los verdaderos criminales, y los que quedan expuestos á esa vigilancia son los enemigos políticos, por solo el delito de pensar de distinta manera que los hombres del Gobierno. Por eso queríamos que todos esos artículos desapareciesen de la ley destinada á castigar los verdaderos delitos.